

CHAVERO

VS.

VADALUZ

PRESENTADO POR

AGENTES DEL ESTADO

Comentario. Primera Edición. Guatemala: Magna Terra Editores y Konrad Adenauer Stiftung. ISBN 978-9929-651-22-7. **Cit. Pág.3 y 18**

1.2.- Artículos de ciencia jurídica

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, & PELAYO MOLLER, Carlos María. (2012). LA OBLIGACIÓN DE "RESPETAR" Y "GARANTIZAR" LOS DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA: Análisis del artículo 1° del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano. *Estudios constitucionales*. Chile: Universidad de Talca, Vol. 10. Núm. 2. **Cit. Pág.12, 18, 25 y 31**

CEBADA ROMERO, Alicia (2002). Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos. *REEI*. España: AEPDIRI. Núm. 4. **Cit. Pág.15**

PACORI CARI, José María (2020). Requisitos para la procedencia de la sustracción de la pretensión. *Revista Iuris Dictio Perú*. Perú: Legal Affairs. Núm. 2. **Cit. Pág.36**

1.3.- Documentos legales

ONU. Resolución 56/83 de 12 de diciembre de 2001 Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Estatal por Hechos Internacionalmente Ilícitos. **Cit. Pág.12, 18, 25 y 31**
Comisión de Derecho Internacional. UN Doc: A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Parte 2). 2001. **Cit. Pág.12**

Comisión de Derechos Humanos. UN Doc: E/CN.4/1985/4. 28 de septiembre de 1984. **Cit. Pág.13**

Comité de Derechos Humanos. UN Doc: CCPR/C/GC/35. 16 de diciembre de 2014. **Cit. Pág.26**

Comité de Derechos Humanos. UN Doc: CCPR/C/21/Rev.1/Add.11. 31 de agosto de 2001.

Cit. Pág.35

Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. **Cit. Pág.23**

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. **Cit. Pág.23**

Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014. **Cit. Pág.23**

Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. **Cit. Pág.25**

1.4.3.- Casos contenciosos del TEDH

Caso Sidiropoulos Vs. Grecia. Sentencia de Julio 1991. **Cit. Pág.20**

1.4.3.- Sentencias de tribunales nacionales

Tribunal Constitucional de España. ATC 7/2012. **Cit. Pág.15**

emitir el Decreto Ejecutivo No 75/20, por medio del cual se declaraba el estado de excepción y se ordenaron, entre otras medidas, la no atención y funcionamiento presencial de instituciones públicas, salvo las que prestasen servicios de salud y seguridad ciudadana, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (03) personas y la detención administrativa en estado de flagrancia hasta por cuatro (04) días en caso de incumplir lo dispuesto en el Decreto.

Ante esta situación, después de transcurridos 30 minutos de recorrido por la avenida San Martín, los manifestantes se encontraron con un grupo de policías, quienes amablemente les solicitaron que regresaran a sus casas, ya que las manifestaciones públicas de más de tres (03) personas se encontraban prohibidas por el Decreto 75/20, ante lo cual los estudiantes respondieron que estaban en su derecho a protestar pacíficamente y con distanciamiento social, por lo que no pararían hasta llegar al centro de la ciudad, razón por la cual los efectivos policiales, les advirtieron que de continuar con la protesta, realizarían detenciones amparados bajo el mencionado Decreto.

Es así que Estela Martínez y Pedro Chavero, dos personas que también acompañaban a los manifestantes, decidieron también ignorar a la policía y continuar su camino. Estela se encontraba transmitiendo desde su celular el encuentro con la policía, por lo que escucho a uno de los agentes decir que si detenían a uno o dos estudiantes la protesta se disolvería. Un par de minutos después, dos policías agarraron a Pedro de los brazos y lo subieron a una patrulla. Los demás estudiantes comenzaron a gritar y arrojar objetos a los policías. Pocos segundos después, en medio de la confusión, les fueron lanzadas granadas lacrimógenas para dispersar a los manifestantes.

Ante esta situación, Pedro Chavero fue llevado directamente a la Comandancia Policial No. 3, en donde se le imputó el ilícito administrativo previsto en los artículos 2.3 y 3 del Decreto 75/20, otorgándole un plazo de 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa. Al día siguiente, Pedro fue presentado ante el jefe de la Comandancia Policial y tras formular su defensa basada en el ejercicio legítimo del derecho a protestar y la falta de competencia del órgano que conocía la causa, se determinó sancionarlo con una detención de 4 días en aplicación de las disposiciones del ya mencionado Decreto Ejecutivo.

Frente a este escenario, la Abg. Kelsen decidió interponer una acción constitucional de Hábeas Corpus con medida cautelar y una acción de inconstitucionalidad para tutelar los derechos

3.- ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

3.1.-El Estado de Vadaluz ha respetado el principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la CADH

3.1.1.- Sobre la falta de configuración del elemento objetivo de la responsabilidad internacional

15.- La Corte IDH¹ y la Comisión de Derecho Internacional² afirman que, para determinar la existencia de un hecho internacionalmente ilícito del Estado por una violación a DDHH deben concurrir dos elementos: *a)* el objetivo, referente a la violación de una obligación internacional en aplicación de un instrumento supranacional, en el presente caso la CADH y; *b)* el subjetivo, que implica que el hecho sea atribuible al Estado según las reglas del derecho internacional. De modo que, basta la no configuración de un solo elemento para que no sea posible declarar la responsabilidad internacional del Estado.³

16.- El artículo 1.1 la CADH, establece las obligaciones de los Estados para la plena protección de los Derechos Humanos, entre las cuales podemos encontrar la obligación de *respeto*, la cual consiste en un deber axiológico jurídico de carácter negativo, por medio del cual los agentes estatales deben abstenerse de coartar el libre ejercicio y goce de los DDHH.⁴

17.- En ese sentido, la CADH en su artículo 9, establece, *inter alia*, el respeto al principio de *legalidad*, el cual exige que las acciones u omisiones que generen conductas delictivas o sanciones administrativas, deben estar consagradas en el derecho aplicable de cada Estado.

¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Párr.163.

² Cfr. ONU. Resolución 56/83 de 12 de diciembre de 2001 Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Estatal por Hechos Internacionalmente Ilícitos. Artículos 1 y 2.

³ Cfr. Comisión de Derecho Internacional. UN Doc: A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Parte 2). 2001. Pág.36.

⁴ Cfr. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y PELAYO MOLLER, Carlos María. (2012). LA OBLIGACIÓN DE "RESPETAR" Y "GARANTIZAR" LOS DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA: Análisis del artículo 1° del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano. *Estudios constitucionales*. Chile: Universidad de Talca, Vol. 10. Núm. 2. Pág.151-152.

CADH¹¹. Por último, la legalidad de las medidas analiza: *i*)

de los vigentes en condiciones normales¹⁸, sin embargo, vale destacar que el artículo 27.2 de la CADH identifica un núcleo duro de DDHH cuya suspensión no está autorizada.¹⁹

23.- Finalmente, es pertinente mencionar que, dado su contenido normativo y sus efectos jurídicos, debe entenderse que el estado de excepción emitido por medio de un Decreto Ejecutivo se configura con rango o valor de ley²⁰, por lo que, atendiendo a su naturaleza, el mismo configura el efecto *erga omnes*, puesto que se constituye como una obligación que se asume *frente a todos*²¹.

24.-

impuesto por mientras dure la pandemia, configurándose así la temporalidad proporcional de la medida adoptada.

30.- Aunado a ello, pese a que no se dispuso un ámbito geográfico específico de aplicación, se entiende que el Decreto Ejecutivo en cuestión, emitido con rango de ley, tiene un efecto vinculante y *erga omnes*, es decir, su jurisdicción se extiende a la totalidad del territorio estatal. En ese sentido, tanto sus disposiciones de suspensión de garantías como las sanciones que de él emanan, poseen carácter legal y obligatorio para la población en general.

31.- Por tanto, el Estado de Vadaluz ha cumplido con su obligación de respeto en función del artículo 9 de la CADH; lo anterior en virtud que el Decreto Ejecutivo que establecía la suspensión de garantías y las sanciones que por su incumplimiento resultaren, fue emitido en consonancia con los requisitos de *finalidad, necesidad y legalidad*, con el fin de brindar *seguridad jurídica* a los ciudadanos en medio de una *situación excepcional*, por lo que, es menester para esta agencia estatal resaltar que en el presente agenciaa

3.2.- El Estado de Vadaluz ha respetado los derechos de reunión, asociación y libertad de expresión contenidos en los artículos 13, 15 y 16 de la CADH

3.2.1.- Sobre la falta de configuración del elemento objetivo de la responsabilidad internacional

33.- Retomando las consideraciones sobre la teoría de la responsabilidad internacional del Estado, se recuerda que la no configuración del elemento objetivo desvirtúa la declaración positiva de la misma; de modo que el Estado debe acreditar el cumplimiento de la obligación internacional en cuestión²⁶, como ser la de respetar los derechos contenidos en la CADH, la cual emana del artículo 1.1 de dicho instrumento²⁷.

34.- En ese sentido, esta representación estatal evacuará a continuación la línea argumentativa que comprueba el respeto a los derechos de reunión, asociación y libertad de expresión de Pedro Chavero.

I.- Parte del contenido esencial del *derecho de reunión* pacífica, consiste en la facultad que tiene toda persona de congregarse con sus congéneres de manera esporádica o programada en lugares públicos o privados, sin la necesidad cva

I.- Por otro lado, el derecho de *libertad de asociación*, reconoce la autorización que tiene toda persona a constituir, de manera voluntaria y pacífica, agrupaciones permanentes dirigidas a la consecución de uno o varios fines específicos. De manera tal que, este derecho tiene dos dimensiones, a saber: **a)** la individual, que consiste en el reconocimiento a las personas de la libertad de formar y ser parte de una entidad asociativa, así como también de no ser parte de ninguna y; **b)** la colectiva, la cual implica la facultad de la entidad asociativa de auto organizarse y actuar libremente en defensa de los intereses de los asociados²⁹.

I.- Así pues, la libertad de asociación presupone el derecho de reunión³⁰, por lo que, estos derechos se encuentran vinculados entre sí en función del principio de interdependencia de los DDHH³¹, en virtud que, por medio de la organización colectiva que crean las personas, son capaces de formular, perseguir y articular la defensa de diversos fines legítimos³², siendo esta una de las maneras más accesibles de ejercer el *derecho a la libertad de expresión*, por medio del cual cada individuo tiene no sólo el derecho a expresar su propio pensamiento, sino también a recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole³³,

limiten el ejercicio de determinados derechos, siempre y cuando ello se ajuste a las exigencias de la situación³⁶. En consecuencia, la juridicidad de las medidas que se adopten por el Estado, dependerá del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia³⁷.

I.- Aunado a ello, para que las conductas adoptadas por el Estado en el contexto de una emergencia no sean arbitrarias, se deben cumplir con los estándares de: **i)** previsibilidad en ley; **ii)** finalidad legítima; **iii)** necesidad, proporcionalidad e idoneidad³⁸ y; **iv)** tener una duración limitada a las exigencias de la situación. Por lo tanto, los motivos para restringir derechos no solo deben ser convincentes e imperativos y efectivamente probados, sino que tampoco debe de tratarse de peligros inciertos³⁹.

I.- Por ello, especialmente para enfrentar y prevenir los efectos de una contingencia, como una pandemia, resulta imperativo, que con el fin de proteger la salud pública y evitar el incremento de contagios, se restrinjan el pleno goce de derechos como el de reunión, libertad de asociación y la libertad de pensamiento y expresión para generar un adecuado distanciamiento social⁴⁰, ya que es válido sostener que el ejercicio de los derechos garantizados por la Convención deben armonizarse con el bien común⁴¹.

Sobre la restricción legítima de los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación

I.- De la plataforma fáctica se desprende que, tras la declaración de la OMS de la presencia de una pandemia altamente contagiosa y la urgencia de adoptar medidas de distanciamiento, el Estado, por medio del Decreto 75/20, declaró un *estado de excepción constitucional*, en el cual se

³⁶ Cfr. Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-8/87* de 30 de enero de 1987. Párr. 18-22

³⁷ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Parr.117

³⁸Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Párr. 173 y 174

³⁹TEDH. *Caso Sidiropoulos vs. Grecia*. Sentencia de Julio 1991. Párr. 40 y Cfr. Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Párr. 51

⁴⁰ Cfr. CIDH. *Resolución 1/20*. Del 10 de abril de 2020. Consideraciones.

⁴¹ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-5/85* de 13 de noviembre de 1985. Parr.65

limitó en cierta medida, mientras durase la pandemia, las reuniones públicas y manifestaciones, circunscribiéndolas a la presencia máxima de 3 personas⁴². Pese a la adopción de dichas medidas y las altas cifras de contagio en todo el país, el 3 de marzo, las asociaciones estudiantiles se citaron para la realización de una protesta a favor del derecho a la salud, con desplazamientos hasta el centro de la ciudad. Ante ello, Pedro Chavero y otras 41 personas salieron a protestar⁴³.

I.- Al realizar el análisis factico jurídico se determina que, el Estado basándose en las recomendaciones de la OMS, se vio en *la absoluta necesidad* de adoptar medidas extraordinarias y urgentes para evitar la propagación del virus, el cual constituye una situación de riesgo real que produce severas afectaciones interseccionales sobre los derechos de las personas, aumenta los índices de muerte y provoca colapsos en los sistemas de salud. Al respecto, Vadaluz no realizó una prohibición general y absoluta del derecho de reunión en relación a la libertad de asociación y de expresión, si no que limitó su ejercicio a un máximo de 3 personas, con la *finalidad legitima* de que fuese seguro para los derechos de su titular y los de las demás personas, quienes podían ser afectadas en forma indebida por el ejercicio de los mismos. En ese sentido, es evidente que tal medida estaba dirigida exclusivamente a evitar la materialización de una *amenaza grave e inminente*.

I.- Por tanto, al ser las aglomeraciones de personas durante una pandemia un notorio riesgo sanitario que podía afectar de forma desproporcionada otros derechos como la vida, salud, e integridad personal, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás DDHH, demuestra la

I.- La Corte IDH ha reconocido que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio. Por tanto, los cuerpos de seguridad estatal están facultados para emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario y cuando hayan fracasado los demás medios de control, en relación con la amenaza que se pretende repeler⁴⁴.

I.- Por ello, para acreditar su uso como medio convencional de control de protesta, se debe acreditar: **i)** una *finalidad legítima*, como la salud pública, **ii)** *previa advertencia* que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida; **iii)** *absoluta necesidad*, que busca aplicar medios menos lesivos para tutelar la vida de las personas y; **iv)** *proporcionalidad*, en relación a que la fuerza empleada sea acorde al nivel de resistencia ofrecido, considerando la cooperación y peligrosidad de la amenaza⁴⁵; debiendo estar los operativos policiales dirigidos al arresto y no al uso excesivo de la fuerza⁴⁶.

I.- Al realizar el análisis jurídico se determina que, las autoridades policiales en cumplimiento de su obligación de garantizar la salud pública y bajo el *fin legítimo* de hacer cumplir la restricción de los derechos en ejercicio para evitar la mayor propagación del virus, emplearon en dos ocasiones medidas disuasivas: **i)** una solicitud de desalojo y; **ii)** *previa advertencia* de detenciones. Pese a ello, los agentes policiales, siguiendo los parámetros convencionales y dirigieron su actuar al arresto, se vieron en la *absoluta necesidad* de efectuar la detención legal de Chavero ante la total ineficiencia de las medidas disuasivas y su persistencia en el incumplimiento del decreto. Asimismo, la *proporcionalidad* de(e)4(mpl)-3(e)-5(a)4(ron)JTJETQq0.00000912 0 612 792 reWB T

virtud que Chavero no opuso resistencia al arresto, ni tampoco representaba una peligrosidad, razón por la cual, los agentes estatales se limitaron a tomarlo de los brazos y subirlo a una patrulla, respetando en todo momento su integridad personal.

I.- Por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia que el Estado ha cumplido con su obligación de respeto en cuanto a los derechos de reunión, libertad de asociación y de expresión, toda vez que, en primer lugar, la limitación de los mismos queda debidamente justificada a la luz de los estándares establecidos para la suspensión de derechos en el artículo 27 convencional, pues el Estado se vio en la absoluta necesidad de emplear medidas excepcionales en cuanto a los referidos derechos bajo la finalidad legítima de salvaguardar la vida, salud e integridad personal de la población frente a una amenaza realmente grave a los mismos y siendo estas proporcionales a la protección de los intereses legítimos antes mencionados.

I.- Por tanto, la limitación de tales derechos de ninguna manera puede considerarse una vulneración en sí misma, puesto que, en lo referente al derecho de reunión pacífica, el Estado de Vadaluz permitió su ejercicio en la medida que el virus lo permitía, materializado en las disposiciones sanitarias adoptadas por el Estado para la protección del bienestar común. Asimismo, en cuanto a la libertad de asociación y expresión, los derechos de la presunta víctima fueron respetados, en tanto y en cuanto se prosiguieron con los estándares interamericanos de limitación legítima de los DDHH y el uso de la fuerza, lo que permite concluir que no existe configuración del elemento objetivo de la responsabilidad internacional.

impuesta la sanción de detención por breve plazo⁵⁶. De modo que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de Vadaluz las comandancias policiales ejercen funciones jurisdiccionales para imputar, investigar, acusar e imponer sanciones administrativas de arresto hasta 4 días.⁵⁷

41.-

pleno entendimiento de la existencia de tales disposiciones, resultando todo lo anterior en el cumplimiento del aspecto *material*.

44.- Del mismo modo, el aspecto *formal* se respetó mediante: *i)* la autorización expresa que otorgaba el Decreto 75/20 a los policías para detener a personas en flagrancia y; *ii)* la presentación de Chavero ante el jefe de la comandancia policial, en donde luego de la imputación, se le tuteló su derecho a la defensa y solo después de ello, se le aplicó la sanción.

3.3.1.b.- Sobre la presunta detención arbitraria

45.- Por otro lado, la Magistratura Interamericana ha fijado que para comprobar la no existencia de una detención arbitraria el Estado debe respetar los siguientes requisitos: *a)* que la *finalidad* de las medidas que restrinjan la libertad sea compatible con la CADH; *b)* que la medida adoptada sea *idónea* para cumplir con el fin perseguido; *c)* que sean *necesarias*, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; y *d)* que sean *proporcionales*, de modo que la restricción no resulte exagerada frente a las ventajas que se obtienen en razón de su finalidad.⁶¹

46.- En ese sentido, la Corte IDH ha determinado que las sanciones administrativas son una expresión del poder punitivo del Estado, de modo que estas se pueden ejercer en la medida necesaria para proteger bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro; es así que el recurrir a su aplicación debe responder a una necesidad social apremiante y de forma proporcional a ella.⁶²

I.- De la plataforma fáctica se desprende que, el artículo 2 del Decreto 75/20 establecía las medidas excepcionales que se adoptaron en aras de hacer frente a la pandemia porcina, por lo que

⁶¹ Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Párr.166.

⁶² *Ibidem*. Párr.170.

su artículo 3 dispuso que el incumplimiento de ellas podría resultar en una detención administrativa. Asimismo, se debe recordar que casi todos los sindicatos y grupos estudiantiles postergaron sus protestas presenciales debido al drástico incremento de contagios y muertes.⁶³

I.- A pesar de ello, se dio la manifestación de 40 personas, a quienes los entes policiales les solicitaron que regresaran a sus casas en virtud de lo establecido por el decreto, pero estos se negaron, de modo que los agentes les advirtieron que si continuaban tendrían que realizar detenciones bajo el amparo del citado decreto. Por ende, Chavero fue detenido y más tarde se le aplicó el ilícito administrativo en los términos del decreto.⁶⁴

I.- Del análisis del caso se comprueba que, la detención de Chavero no fue *arbitraria*, ya que: *a)* la *finalidad* de la detención era prevenir el aumento de contagios y muertes provocadas por la gripe porcina, salvaguardando así la salud y la vida humana; *b)* fue *idónea*, ya que el hecho de poder ser detenido fungía como elemento de control social, dando verdadera efectividad a las medidas sanitarias frente a aquellos que las violentaran y; *c)* la medida si era *necesaria*, pues se evidencia que ante la solicitud de los policías para detener la protesta, Chavero decidió continuar, ignorando inclusive la advertencia previa que se le hizo de posibles detenciones, por lo que al violentar las medidas sanitarias en flagrancia, Chavero necesariamente tuvo que ser aprehendido.

I.- De modo que, con ello también se comprueba que la aplicación de la sanción administrativa fue realmente necesaria para imponer un correctivo de conducta y así prevenir futuros daños a la salud y la vida de toda la población, debiendo destacar que las autoridades evitaron la imputación de tipo penal como la forma más severa del ejercicio del poder punitivo y; *d)* fue completamente *proporcional*, puesto que la breve sanción se mantuvo dentro de los límites legales, sin resultar excesiva ni más gravosa de lo necesario para asegurar la efectiva protección

⁶³ *Caso Hipotético*. Párr.17-18.

⁶⁴ *Ibidem*. Párr.20-23.

de aquellos derechos, como la salud y la vida, que encausan al pleno goce y ejercicio de todos los demás derechos.

I.- En virtud de los argumentos de *jure* y de *facto* expuestos se comprueba que, el Estado de Vadaluz ha cumplido con su obligación de respeto sobre el derecho contenido en el artículo 7 de la CADH, toda vez que, en primer término, Chavero fue detenido en cumplimiento de los estándares interamericanos formales y materiales sobre los cuales se erige la *legalidad* de una detención, ya que él estaba en pleno conocimiento de las condiciones materiales causadas por el virus, la propagación de contagio y las medidas de distanciamiento social que fueron recomendadas por la OMS, por ello, sabía que las medidas de restricción adoptadas por el Estado estaban motivadas a evitar altos niveles de contagio que pudieran causar colapsos del sistema de salud y, consecuentemente, la pérdida de la vida de muchas personas.

I.- Asimismo, Chavero tenía pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que derivarían del incumplimiento de las disposiciones del Decreto 75/20, en virtud que dicho acto ejecutivo fue promulgado antes de emprender sus actividades; por ende, él sabía que sus actos estaban incumpliendo dichas medidas, incluso, pese a que las fuerzas policiales le solicitaron de manera comedida el regresar a su casa, Chavero persistió en continuar con sus actos, originando así su detención en flagrancia; por ello, ante esta situación, el Estado respetó los estándares formales y materiales de la legalidad en la detención de Chavero, en tanto y en cuanto, las causas y medidas de detención administrativa estaban previamente fijadas en el Decreto 75/20, el cual tiene efectos jurídicos *erga omnes*.

I.- De igual manera, la medida de detención reúne los requisitos de finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por cuanto estaba orientada a salvaguardar los bienes jurídicos como la vida y la salud de la población en general, evitando de esta manera una propagación del virus

porcino que provoque un contagio masivo y con ello la perdida de la vida de muchos ciudadanos, asimismo, la detención de Chavero se mantuvo dentro de los límites legales, por lo que no se excedió de lo estrictamente necesario, lo que permite concluir que las acciones del Estado de Vadaluz no fueron *arbitrarias*.

I.- Por tanto, lo anterior permite observar que no existe un quebrantamiento de la obligación internacional del Estado, de modo que el elemento objetivo de la responsabilidad internacional no se materializa; en consecuencia, el Estado de Vadaluz no es responsable por las presuntas vulneraciones al derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 27 del mismo instrumento.

3.4.- El Estado de Vadaluz ha respetado los derechos a las garantías judiciales y protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH

3.4.1.- Sobre la falta de configuración del elemento objetivo de la responsabilidad internacional

I.- Tal y como ha sido objeto de análisis a lo largo del presente escrito, la declaratoria de la responsabilidad internacional del Estado pende de la efectiva acreditación del elemento objetivo, o sea del manifiesto incumplimiento de una obligación internacional⁶⁵, como ser la de *respeto*

DDHH, mismas que deben ser sustanciadas conforme a las reglas del *debido proceso* para el efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.⁶⁷

I.- Lo anterior implica que el ejercicio de ambos derechos se realice manera conjunta en cumplimiento del principio de interdependencia de los DDHH, en virtud que los artículos 8 y 25 de la CADH constituyen las *garantías indispensables* para proteger los derechos no susceptibles de suspensión, aun en estado de emergencia⁶⁸.

I.- En tal sentido, esta representación procederá a demostrar ante la Corte IDH que el Estado de Vadaluz ha respetado el derecho a ser oído, obtener una resolución motivada y ser juzgado por una autoridad competente; así como el derecho de acceso a la justicia y la protección

I.- De la plataforma fáctica se desprende que, luego de la detención de Pedro Chavero este fue llevado ante la Comandancia Policial en donde se le imputó el ilícito administrativo acaecido, sin perjuicio de ello, se le concedieron de forma inmediata 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su derecho a la defensa mediante su abogada, quien en el mismo acto ya estaba informada de la causa⁷³; sin embargo, fue hasta después de transcurridos 15 minutos extra sobre dicho plazo que la abogada Kelsen se presentó para ver a Chavero y formular su respectiva defensa técnica⁷⁴.

I.- De modo que, luego del acto de comparecencia se le informó de la providencia policial estableciendo: *i*) la aceptación de los hechos cometidos, ya que Pedro nunca desmintió que se encontraba protestando en la vía pública; *ii*) que ello violaba la disposición del artículo 2.3 del Decreto 75/20; y *iii*) que, por ello, conforme al artículo 3 del Decreto, se le aplicaba la sanción de detención por 4 días.⁷⁵

I.- Del análisis del caso se evidencia que, en cumplimiento de la obligación de tratar a Chavero como un verdadero sujeto en el proceso, el Estado tuteló el buen fluir del derecho a defenderse, de tal manera que, habiendo prescrito el lapso estipulado para la formulación del derecho, se le concedieron 15 minutos adicionales a su abogada, quien no pudo refutar la flagrancia de Chavero; por lo que, la autoridad competente emitió una resolución debidamente motivada en relación al expedido decreto, la cual se consolidó *a posteriori* de habersele respetado a Pedro su derecho a ser escuchado con las debidas garantías procesales.

3.4.1.b.- Sobre el derecho a ser llevado ante un juez competente

I.- La Corte IDH ha establecido que, por regla general la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, no obstante, otras autoridades de tipo administrativo también

⁷³ Cfr. Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Párr.153.

⁷⁴ *Caso Hipotético*. Párr.22 y 23.

⁷⁵ *Ibídem*.

están facultadas a expedir resoluciones que determinen derechos y obligaciones de las personas, siempre y cuando estas facultades de las que gozará el ente administrativo sean establecidas y detalladas con anterioridad por la ley⁷⁶.

I.- De los hechos del caso se evidencia que, el ordenamiento jurídico interno de Vadaluz autoriza las detenciones administrativas por infracciones del mismo tipo previstas en las leyes nacionales; además, si existe una autorización expresa, la policía puede detener en flagrancia a una persona y presentarla ante una comandancia policial para que, en todo caso, se le imponga la detención administrativa por breve plazo. Por lo que, las comandancias policiales tienen facultades jurisdiccionales para imputar, investigar, acusar e imponer sanciones administrativas de arresto hasta de 4 días amparadas bajo la legalidad y el conocimiento público de tal procedencia.⁷⁷

I.- De la relación factico – jurídica sale a relucir que, el jefe de la comandancia policial No. 3, ante el que fue llevado Chavero, constituye una autoridad competente, toda vez que está investida de facultades jurisdiccionales para determinar sus derechos y; por ende, el Estado de Vadaluz ha respetado el derecho de Chavero a ser llevado ante un juez competente.

3.4.1.c.- Sobre el derecho de acceso a la justicia y la protección de los datos personales

relación procesal; *ii*) que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; *iii*) que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; y, *iv*) que se trate de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión.⁸⁶

I.- De la plataforma fáctica se desprende que, el 4 de marzo, la abogada Kelsen decidió promover una acción de *habeas corpus* a favor de Chavero y un recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto 75/20. Sin embargo, al intentar interponerlos, el Palacio de Justicia se encontraba cerrado, pues en virtud de dicho decreto, el Poder Judicial decidió que todas las actuaciones judiciales se harían a través del Portal digital del Poder Judicial.⁸⁷

I.- Al día siguiente, Kelsen intentó interponer el *habeas corpus*, pero el servidor se encontraba momentáneamente caído; no obstante, el 6 de marzo, la recurrente interpondría ambos recursos y una medida cautelar adherida al *habeas corpus*, debiendo resaltar que dicho recurso cuenta con un plazo de resolución máximo de 10 días.⁸⁸

I.- Por consiguiente, el 7 de marzo, la medida cautelar solicitada fue desestimada, ya que ese mismo día Chavero fue puesto en libertad, lo que motivó a la desestimación del *habeas corpus* el 15 de marzo, cuando el mismo ya carecía de objeto. Asimismo, el 30 de mayo la Corte Suprema Federal desestimó el recurso de inconstitucionalidad por no encontrarlo contrario a la Constitución.⁸⁹

I.- Al realizar el análisis del fáctico – jurídico se determina que, en virtud de estar debidamente acreditada la suspensión de garantías por la existencia del virus porcino de alto contagio que atentaba contra la salud y vida de las personas, el Estado de Vadaluz se vio obligado

⁸⁶ Cfr. PACORI CARI, José María, (2020). Requisitos para la procedencia de la sustracción de la pretensión. *Revistaq0.00 el*

a ajustar el funcionamiento práctico de sus procedimientos judiciales a la modalidad virtual, con lo cual se posibilitó el funcionamiento del sistema judicial en condiciones de seguridad para todos, representando el gran desafío de acelerar las transformaciones y modernización de los servicios judiciales.

I.- Como resultado de lo anterior, tal ajuste no puede entenderse como una negación misma del *acceso a la justicia*, ya que las autoridades jurisdiccionales han mantenido el cumplimiento adecuado de sus funciones a través de la resolución de los recursos virtuales dentro de los plazos legalmente establecidos; asegurando así que las personas tuvieran la oportunidad de interponer dichos recursos mediante el portal digital del Poder Judicial, tal y como sucedió con Claudia Kelsen.

I.- Asimismo, el Estado ha adoptado progresivamente medidas efectivas para mejorar la interposición y tramitación virtual de los recursos, debiendo destacar que la caída momentánea del servidor no puede ser imputada al Estado, ya que responde a un evento fortuito fuera del control

I.- De modo que, la procedencia del *habeas corpus* se supedita a la actual y verdadera existencia de una afectación a la libertad personal, por lo que, si después de presentado el recurso cesa la supuesta afectación del derecho, no existió la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre dicho recurso por operar sobre él la *sustracción de la materia*.

I.- Por otra parte, es menester establecer que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la abogada Kelsen estaba dotado de las características de efectividad e idoneidad para cuestionar la constitucionalidad del decreto 75/20, cuyos efectos extensivos, dependientes de la deliberación del Tribunal, no solo hubiese revisado la situación particular de Chavero, sino que de todo aquel que contraviniese dicho decreto.

I.- En ese sentido, la revisión exegética por parte de la Corte Suprema Federal sobre el referido recurso la llevó a resolver, dentro del plazo legal establecido, que dicho recurso no demostraba la ilegalidad del Decreto 75/20 frente a la Ley Fundamental de Vadaluz; con lo cual se debe recordar que, *per se* esto no constituye un acto que vulnere los derechos de Chavero, pues la Corte IDH ya ha determinado que una resolución desfavorable no conlleva necesariamente una vulneración del derecho a la protección judicial.

I.- En atención a los argumentos plasmados anteriormente sale a relucir que, el Estado de Vadaluz ha satisfecho su obligación de respeto sobre los artículos 8 y 25 de la CADH, en primer y segundo lugar, mediante

judicial gracias a la recepción virtual de los recursos y su efectiva resolución dentro de los plazos fijados por la ley.

I.- Por consiguiente, las anteriores conclusiones permiten colegir que no se ha producido incumplimiento alguno de la obligación de respeto, por lo que el elemento objetivo de la teoría de la responsabilidad internacional no puede concretarse; con lo cual el Estado de Vadaluz no es responsable por las presuntas vulneraciones a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH en relación a los artículos 1.1 y 27 de la misma.

4.- PETITORIO

I.- La Corte IDH ha considerado que la parte lesionada es aquella cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto, provocando así que se examine el daño a la esfera jurídica de la presunta víctima para determinar las modalidades de reparación.⁹⁰

I.- En función de lo anterior y de lo expuesto en cada una de las argumentaciones, se ha logrado probar que en el presente caso no han existido vulneraciones a DDHH en perjuicio de Pedro Chavero, razón por la cual no puede ser considerada parte lesionada, ya que no ha existido un quebrantamiento a las obligaciones internacionales del Estado de Vadaluz.

I.- Por tanto, Esta representación estatal, en virtud de todos los argumentos de *jure* y de *facto* expuestos en los acápite que anteceden, así como del artículo 42 del Reglamento de esta Magistratura Interamericana, le solicitamos respetuosamente lo siguiente:

I.- PRIMERO: Admitir la presente contestación al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas expuesta por esta agencia estatal, procediendo agregar a los antecedentes del expediente de mérito y resolver sobre ella de conformidad con las pautas que rigen el sistema interamericano.

⁹⁰ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 1 de agosto de 2000. Párr.167.

1.- SEGUNDO: Que mediante sentencia definitiva declare que el Estado de Vadaluz no es responsable internacionalmente por las presuntas vulneraciones a los derechos de Pedro Chavero consagrados en los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16 y 25 de la CADH en relación a las obligaciones que emanan de los artículos 1.1 y 27 del mismo instrumento.